

**INFORME:** Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio la parte actora a través de su apoderado presentó un escrito de subsanación y algunos anexos, todo lo cual reposa en los consecutivos 8 a 10 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	Verbal de R. C. E.
<b>Demandante:</b>	Beatriz Elena González Espinosa y otros
<b>Demandados:</b>	Compañía Mundial de Seguros y otros
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00216-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar el escrito allegado y la documentación con la cual se pretenden subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, observa el Despacho que no se logra satisfacer lo exigido conforme se pasa a indicar.

1. En el numeral 4º del auto inadmisorio se exigió aportar el Certificado de Existencia y Representación de la codemandada Compañía Mundial de Seguros, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, a pesar de que en el escrito de subsanación se dice que con la demanda integrada se aporta el mismo, se observa que éste **brilla por su ausencia** y solo se aporta nuevamente un certificado de matrícula de sucursal que, valga decirlo, ya había sido aportado inicialmente pero que no es el documento exigido.

2. Fue claro el numeral 6º del auto inadmisorio al exigir el aporte de la prueba de la calidad de hermana de la fallecida, en la que Doris del Carmen Urango dice actuar, pues el registro civil de ella aportado al ser confrontado con el de la finada, no presentaba coincidencia respecto a su ascendiente, de donde se deduce que no es la ausencia del registro civil lo que se debe subsanar.

Sin embargo, se pretende subsanar tal requisito afirmando que dicha codemandante aún no ha logrado la expedición de su registro civil de nacimiento, con lo cual no se cumple con el requisito legalmente exigido el cual debe aportarse desde la presentación de la demanda.

3. Aunque se exigió el aporte del Registro Civil del codemandante Unaldo Urango para acreditar la calidad en la que dice actuar, el mismo no fue allegado, sin que sea de recibo la afirmación de que seguirá actuando en el proceso por cuanto el cumplimiento de tal exigencia es un requisito formal que legalmente debe acompañar la presentación de la demanda.

4. En cuanto a la exigencia vertida en el numeral 9° del auto inadmisorio, aunque la parte actora manifiesta que “*se solicitó a la Comisaria del municipio de Chigorodó el acto administrativo mediante el cual se designó a Beatriz Elena como representante legal del menor de edad...*”, y que en otra oportunidad probatoria de ser posible sería allegado al proceso, ningún documento aportó que diera cuenta de haber hecho la mencionada petición, máxime que, como las anteriores, la prueba de la calidad en que se intervendrá en el proceso debe ser allegada como anexo de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del art. 84 del C. de P. C.

En ese orden, ante el no cumplimiento a cabalidad de lo exigido en el auto inadmisorio, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos que dieron lugar a su inadmisión, conforme a lo antes expuesto.

No hay lugar a disponer la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Humberto Ibarra  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafbbe8c0b149e33dcf14cdb35c0b667c5396ace0d59ed8dbc804425672b6b9**

Documento generado en 01/08/2023 03:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**